

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ  
ACCIONADA: EPS SURA, UNION DE CIRUJANOS  
RADICADO: 170014003002-2022-0009100



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 37  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ  
ACCIONADA: EPS SURA, UNION DE CIRUJANOS  
RADICADO: 170014003002-2022-0009100

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ CC. 10.218.899, a través de agente oficioso, en contra de EPS SURA e IPS UNION DE CIRUJANOS trámite al cual se vinculó a la ADRES.

PRETENSIONES

Solicita:

- 1- **ORDENAR** a la **EPS SURA** y a la **UNIÓN DE CIRUJANOS S.A.S** efectuar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia (si no lo ha hecho), **programar el procedimiento "COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA PRIORITARIA", en una fecha más cercana de la inicialmente otorgada.**
- 2- **CONCEDER** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de los diagnósticos "**TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ESTÓMAGO**" y "**GASTRITIS ANTRAL CRÓNICA**", otorgando las valoraciones, procedimientos, entrega de medicamentos y demás aspectos que hagan parte del su tratamiento, y de aquellos, que según criterio médico, deriven como complicación o consecuencia de los diagnósticos iniciales.

Las basa en los siguientes HECHOS:

- 1- En la actualidad me encuentro afiliado como beneficiario, en el régimen contributivo de la **EPS SURA**.
- 2- Como consta en la historia clínica que se anexa, me encuentro diagnosticado con "**TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ESTÓMAGO**" y "**GASTRITIS ANTRAL CRÓNICA**"
- 3- El tratamiento, exámenes y demás procedimientos ordenados por el médico tratante, son indispensables para sobrellevar la enfermedad, materializándose a través de ellos una vida en condiciones dignas.
- 4- El día 14 de febrero, tuve cita por especialidad de gastroenterología, en la cual se ordenó la realización del examen denominado "**COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA PRIORITARIA**", entre otros. (Ver orden: "**solicitud procedimiento no quirúrgico extramural**").

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ  
ACCIONADA: EPS SURA, UNION DE CIRUJANOS  
RADICADO: 170014003002-2022-0009100

- 5- El citado examen médico, será materializado en Unión de Cirujanos S.A.S, no obstante, pese a tratarse de un examen **PRIORITARIO**, la cita fue agendada para el día **14 de marzo de 2022**.
- 6- Como se observa, el lapso de tiempo para poder asistir a la realización del examen que se requiere de suma urgencia para determinar los tratamientos a seguir, es de **un mes**.
- 7- Esperar tal cantidad de tiempo, se estima como la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto cada día que pasa mi salud se encuentra cada vez más deteriorada.
- 8- Dentro de este contexto, en reiteradas ocasiones me he comunicado con el prestador –Unión de Cirujanos–, con el objeto de consultar si existe la posibilidad de agendar el examen para una fecha más cercana.
- 9- Pese a lo anterior, a la fecha, lo expuesto no ha sido posible.

## DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS.

La ADRES, informó:

### 3. CASO CONCRETO

#### 3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La EPS SURA, informó:

- 1- El accionante **LEON MARIA OSPINA HERNANDEZ** identificado con el documento **CC 10218899** se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde **01/12/2017** en calidad de **BENEFICIARIO**, y **TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL**.
- 2- EPS SURA, valida en el sistema, encontrando autorización para COLONOSCOPIA TOTAL, desde el 14 de febrero de la presente anualidad.

1712-141407202	2022-02-14 09:41:35	452301-COLONOSCOPIA TOTAL	R634-PÉRDIDA ANORMAL DE PESO	NI 900377863 UNION DE CIRUJANOS S.A.S.	GENERADA
----------------	------------------------	---------------------------	---------------------------------	--	----------

Evidenciándose, por medio de documento que se anexa, que por parte de EPS SURA se ha cumplido de forma eficiente y garantista con la autorización del servicio, por lo que no se configura una vulneración a sus derechos a la salud ni seguridad social, ya que se realizó la reactivación de la autorización propia del tratamiento requerido para el manejo integral de su patología, además del manejo integral constante que se le ha realizado al accionante, respecto a su patología.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ  
ACCIONADA: EPS SURA, UNION DE CIRUJANOS  
RADICADO: 170014003002-2022-0009100

- 4- En pro de la atención oportuna del afiliado, se realizó gestión solicitando al prestador el agendamiento prioritario del accionante, en atención a su estado de salud y hospitalización actual para la práctica del procedimiento. La cual fue programada por el prestador para el 24 de febrero a las 4:20pm en la Clínica de la Presentación, información que fue notificada por las vías dispuestas por la accionante para su notificación, de igual manera se cumplió con las gestiones propias de transporte en ambulancia del accionante a la IPS en la que se le practicara el procedimiento.

Generándose un hecho superado, ya que como se evidencia en los anexos de la presente contestación, tanto las autorizaciones y programación de las valoraciones médicas requeridos, se encuentran debidamente realizadas. Por lo que en términos jurisprudenciales "la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."<sup>1</sup>

- 5- Es importante resaltar que no estamos de acuerdo con la pretensión del accionante de brindar tratamiento integral puesto que nuestra entidad ha venido asumiendo con responsabilidad todos y cada uno de los servicios solicitados por la accionante, siempre que las prestaciones de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

#### La IPS UNION DE CIRUJANOS informó:

Se indica al despacho que se adelanta colonoscopia para el día 24 de febrero de 2022, a las 5:00 pm, en la clínica la presentación. El paciente ya fue debidamente notificado.

En virtud a lo anterior, la IPS le ha brindado al accionante todos los servicios direccionados a UNIÓN DE CIRUJANOS S.A.S de manera oportuna de conformidad con las autorizaciones expedidas por su aseguradora.

(...)

solicitamos amablemente al señor Juez, desvincular a Unión de Cirujanos del proceso que actualmente adelanta su despacho, toda vez que la IPS no ha vulnerado el derecho a la salud, como tampoco el acceso al servicio que ha requerido la (el) ACCIONADO (A).

#### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ  
ACCIONADA: EPS SURA, UNION DE CIRUJANOS  
RADICADO: 170014003002-2022-0009100

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados como Entidad prestadora del servicio de salud.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos que le asisten al accionante por la omisión en la realización del procedimiento médico que requiere para el tratamiento de su patología, así como frente al tratamiento integral y si tales circunstancias afectan la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ  
ACCIONADA: EPS SUR, UNION DE CIRUJANOS  
RADICADO: 170014003002-2022-0009100

las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

*(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ  
ACCIONADA: EPS SURA, UNION DE CIRUJANOS  
RADICADO: 170014003002-2022-0009100

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

36. *Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.*

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial

5.1. *De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ  
ACCIONADA: EPS SURA, UNION DE CIRUJANOS  
RADICADO: 170014003002-2022-0009100

*según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.*

*Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007[95] y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:*

*“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

*En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.*

*Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:*

*“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*

*De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.*

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as),*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ  
ACCIONADA: EPS SURA, UNION DE CIRUJANOS  
RADICADO: 170014003002-2022-0009100

indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.” (Subrayado fuera del texto original)

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

De este modo, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación reconocen la importancia en la garantía de los principios de integralidad y continuidad en el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ  
ACCIONADA: EPS SURA, UNION DE CIRUJANOS  
RADICADO: 170014003002-2022-0009100

*acceso al servicio de salud, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional.”*

Respecto del hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

***"Carencia actual de objeto.***

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

*Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)."*

CASO CONCRETO:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ  
ACCIONADA: EPS SURA, UNION DE CIRUJANOS  
RADICADO: 170014003002-2022-0009100

De las manifestaciones hechas por las partes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que el señor LEON MARIA ha sido diagnosticado con PERDIDA ANORMAL DE PESO, DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR y ADENOMEGALIA LOCALIZADA a raíz de lo cual le fue prescrito por su médico tratante la realización de COLONOSCOPIA TOTAL, de ello dan cuenta los documentos que obran en el expediente:

Interconsultas Sas (1712)  
Revisión Médico General  
Fecha de la atención 25/01/2022 13:22



Otros diagnósticos	Tipo de diagnóstico
R101-DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR	Confirmado repetido
Otros diagnósticos	Tipo de diagnóstico
R590-ADENOMEGALIA LOCALIZADA	Confirmado nuevo

Causa externa y finalidad

Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	No aplica

2- EPS SURA, valida en el sistema, encontrando autorización para COLONOSCOPIA TOTAL, desde el 14 de febrero de la presente anualidad.

1712-141407202	2022-02-14 09:41:35	MS2301-COLONOSCOPIA TOTAL	R634-PÉRDIDA ANORMAL DE PESO	NI 900377863 UNION DE CIRUJANOS S.A.S.	GENERADA
----------------	------------------------	---------------------------	------------------------------	--	----------

Con el fin de establecer el estado actual de la prestación de los servicios y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, se procedió a tomar declaración telefónica al señor JHONATAN OSPINA C.C. 1053776151 hijo del señor LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ, quien informó:

"PREGUNTADO. ¿Por qué razón el señor LEON MARIA no puede atender la llamada?  
CONTESTÓ: porque está hospitalizado

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica el señor LEON MARIA? CONTESTÓ: desempleado, no logro pensionarse.

PREGUNTADO. ¿Qué edad tiene? CONTESTO. 72 años

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: no tiene

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: ya le hicieron la colonoscopia, creo que el miércoles pasado, el lunes 21 de febrero lo hospitalizaron y continúa hospitalizado. En este momento está pendiente valoración por oncología para ver cuál es el paso a seguir

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar del señor LEON MARIA?  
CONTESTÓ: vive con mi mama y yo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ  
ACCIONADA: EPS SURA, UNION DE CIRUJANOS  
RADICADO: 170014003002-2022-0009100

*PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: mi mamá y yo*

*PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: familiar*

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: alimentación, gastos personales, facturas*

*PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: si*

*PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: no*

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: no”*

Se tiene entonces, según lo informado, que el procedimiento reclamado esto es la COLONOSCOPIA TOTAL fue realizada por la EPS accionada en el transcurso del trámite constitucional, de lo que se infiere que el hecho que originó la promoción de este trámite se encuentra superado. Vistas, así las cosas, en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite.

No obstante, de acuerdo con lo referido por el agente oficioso, el usuario requiere continuidad en el tratamiento y diagnóstico de sus enfermedades y conforme la jurisprudencia constitucional atrás citada, es clara la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio, en cuanto a preservar la salud e integridad de los ciudadanos de forma ininterrumpida y eficaz, máxime si se trata un sujeto de especial protección, condición que deriva el accionante de su edad -72 años- y su condición de salud pues depende de un tercero y sus familiares para la realización de ciertas funciones y actividades así como económicamente. Frente a esta condición ha expuesto la Corte Constitucional que “(...) *la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos. (...) En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías iusfundamentales. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ  
ACCIONADA: EPS SURA, UNION DE CIRUJANOS  
RADICADO: 170014003002-2022-0009100

*personas que la integran y en la prevalencia del interés general; los incisos 2° y 3° del artículo 13 superior disponen que: El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Por su parte, el artículo 46 de la Carta Política establece que El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. (...) En palabras de la Corte: (...) respecto de los adultos mayores, existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas”<sup>2</sup>*

De manera que se hace absolutamente necesaria la garantía de continuidad del tratamiento médico que requiere el accionante con criterios de oportunidad y eficacia, por lo que se estima pertinente tutelar el tratamiento integral de sus diagnósticos de PERDIDA ANORMAL DE PESO, DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR y ADENOMEGALIA LOCALIZADA y por ende la prestación del servicio hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario el accionante quedaría sometido a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas. Así se dispondrá.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por el señor LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ CC. 10218899, en contra de EPS SURA e IPS UNION DE CIRUJANOS

---

<sup>2</sup> Sentencia T-066/20

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ  
ACCIONADA: EPS SURA, UNION DE CIRUJANOS  
RADICADO: 170014003002-2022-0009100

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud del señor LEÓN MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ CC. 10218899, vulnerado por la EPS SURA por lo considerado.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SURA, a través de su Representante Legal que preste los servicios de salud al accionante con integralidad, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para sus diagnósticos de PERDIDA ANORMAL DE PESO, DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR y ADENOMEGALIA LOCALIZADA.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ